

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: "Bonaparte, Guillermo Nicolás c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 2249/09, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I. El Sr. Guillermo Bonaparte, con patrocinio letrado, comparece ante el Estrado y mediante la pieza de fs. 15/24 vta. promueve demanda contencioso administrativa contra el Tribunal de Cuentas provincial, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Plenaria N° 73/09 que ratificó la sanción de multa impuesta mediante Resolución Plenaria N° 19/09 y fue cuantificada por Resolución Plenaria N° 33/09. Peticiona, asimismo, que se condene a la demandada a la devolución de la suma dineraria abonada por tal concepto con más sus intereses.

Relata que se desempeñó como Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos desde el 17 de diciembre de 2007 hasta el 16 de noviembre de 2008. Indica que en tal carácter dictó la Resolución DPP N° 1398/08 autorizando un gasto por la adquisición de indumentaria para tres agentes ingresados a planta permanente del organismo y adjudicando a diferentes firmas los distintos elementos cotizados.

Detalla que el trámite estuvo sujeto a control preventivo del Tribunal de Cuentas y motivó el Acta de Constatación TCP N° 177/08 (del 17 de noviembre de 2008) mediante la cual el auditor fiscal formuló cuatro observaciones; procediendo luego, por Acta de Constatación TCP N° 178/08 a levantarlas, con excepción de la relacionada con la falta de los certificados de cumplimiento fiscal de dos de las firmas adjudicatarias.

Precisa que, no obstante el mantenimiento del reparo antes dicho, la contratación prosiguió su curso bajo la instrucción del nuevo Presidente que asumió el 17 de noviembre de 2008, instándose a través de la auditoría fiscal y de la Prosecretaría Contable de la demandada la aplicación de una multa a su cargo "por suscribir la Resolución DPP N° 1398/08 de adjudicación y al Director de Finanzas a/c de la Dirección de Administración...por ser responsable de las contrataciones del organismo y no advertir dicha situación previo a la adjudicación" (v. fs. 16 vuelta, primer párrafo).

Consigna que con tales fundamentos se le aplica la sanción descripta, a la que descalifica porque no se garantizó el ejercicio de su derecho de defensa, no se adoptó dentro de un expediente administrativo, ni obtuvo dictamen jurídico previo. Abunda su crítica al tachar por ilegítimo y arbitrario el acto. Lo primero, porque el organismo de control "omitió ponderar una circunstancia relevante, cual es el hecho de que el funcionario había cesado en sus funciones" (v. fs. 17, cuarto párrafo); y lo segundo, porque para sancionarlo la accionada recurre a una evidencia contrapuesta con lo "actuado por el propio Tribunal en las actuaciones administrativas objeto de control" (v. fs. 17, segundo párrafo).

En el desarrollo de la argumentación jurídica el Sr. Bonaparte circunscribe en la causa y en la finalidad los defectos del acto administrativo cuya nulidad promueve. Postula que en el marco de una contratación directa, como la tramitada en el sub spes, la exigencia formal de presentación del certificado de cumplimiento fiscal puede acreditarse hasta el momento del perfeccionamiento del contrato con la emisión de la orden de pago y entrega de la mercadería. Discurre que, al haber cesado en el cargo de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos la imposición de la sanción administrativa importa un exceso de punición, toda vez que ésta ya no sirve a sus finalidades propias -de naturaleza correctiva y ejemplificadora-, resultando irrazonable, desproporcionada y desmedida.

Seguidamente, funda la competencia de este Estrado, ofrece prueba, solicita que se haga lugar a su

pretensión y que se impongan las costas a la demandada.

II. Habilitada la instancia, conferido y notificado el traslado de la acción a fs. 34 vta. y 43 vta., respectivamente, con la pieza de fs. 50/64, se presentan el Presidente y el Vocal de Auditoría del TCP, con patrocinio letrado, contestan demanda y solicitan su rechazo, con costas.

Tras reseñar las actuaciones obrantes en el Expte. DPP N° 351/08, caratulado “Adquisición de indumentaria para los tres (3) agentes ingresados en Planta Permanente de la DPP” y fundar la facultad sancionadora ejercida por el órgano de control a la luz de los arts. 4° inciso h) y 44 de la ley N° 50, el libelo descarta las violaciones al debido proceso y al derecho de defensa invocadas por el accionante. Propugna, al respecto, que sus derechos y garantías hallaron suficiente resguardo en el recurso de reconsideración deducido por aquél y en el exhaustivo análisis efectuado por la Asesoría Letrada del Tribunal en su dictamen N° 12/09.

A continuación, se encuadra normativamente la sanción impuesta bajo los arts. 34° inciso i) apartado 3) del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la ley (t) N° 6 y 27 de la ley N° 440.

Para finalizar, la accionada descarta la tacha de arbitrariedad atribuida a la multa con base en la desvinculación funcional del Sr. Bonaparte, afirma que ello no está previsto en la ley y resalta que la inspiración de dicha sanción consiste en evitar que en lo sucesivo se cometan este tipo de faltas.

III. Producida la prueba instrumental e informativa ofrecida por las partes y clausurado el período probatorio, por decreto de presidencia del Tribunal obrante a fs. 242, se dispone poner los autos para alegar, actividad procesal omitida por el actor y cumplida por la demandada a fs. 248/254.

IV. Conferida la vista al Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal para que dictamine en los términos del art. 53 del CCA, se emite la opinión de fs. 255/257, propiciando el rechazo de la demanda promovida.

V. Llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 258) y encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, el Superior Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente la demanda articulada?

Segunda: ¿Qué decisión debe dictarse?

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. En lo tocante a los caracteres del control judicial que a este Superior Tribunal le compete ejercer sobre las actuaciones administrativas originadas en la actividad de juzgamiento del Tribunal de Cuentas, he manifestado en anterior oportunidad que “...nuestro Código Contencioso Administrativo morigeró el dogma revisor, exigiendo solo identidad en relación a los hechos planteados en sede administrativa (ver capítulo V de la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código que regula la materia, y el art. 13 del mismo), diagramando en consecuencia un control judicial amplio de las cuestiones debatidas en sede administrativa. Al establecer este tipo de control como guía orientadora, nuestra ley de rito superó la concepción tradicional del dogma revisor de la actividad administrativa, reivindicando una revisión extensa con la limitación de que exista identidad en lo referente a la cuestión fáctica. Situado en dicho norte, nuestro código se encuentra a tono con las pautas rectoras establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes señeros, por medio de los cuales se fijan reglas estrictas que condicionan la posibilidad de que órganos ajenos al poder judicial ejerzan, en ciertos casos, función jurisdiccional” (ver mi voto en los precedentes: “SANTAMARÍA FÉLIX ALBERTO Y OTRO C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, expte. 1912/06 STJ-SDO, sentencia del 26 de marzo de 2010, F° LXVIII, T° 111/120; y “GARCÍA CASANOVAS, ANGEL GUSTAVO C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 1936/07 STJ-SDO, sentencia del 29 de septiembre de 2010, T° LXX, F° 90/110).

Naturalmente, la función “jurisdiccional” cumplida en sede administrativa queda sujeta a una posterior revisión judicial stricto sensu, pues “no estamos en presencia de un simple acto de la función activa de la Administración, sino de una verdadera sentencia administrativa que constituye un acto jurisdiccional lato sensu... Sobre el concepto enseña Palacio que la jurisdicción administrativa “consiste en la actividad que despliegan los órganos administrativos tanto en la aplicación de sanciones a los administrados o a los funcionarios o agentes de la propia administración, como en el conocimiento de las reclamaciones y recursos que, promovidos por esas mismas personas, tienen por objeto asegurar el imperio de la legitimidad dentro de la esfera administrativa. Las respectivas decisiones son, en principio, revisables por los jueces y tribunales de justicia, salvo que versen sobre materias privativas del poder administrador” (PALACIO, ENRIQUE LINO, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1994, T. I, pág. 346)” (ver voto del Juez Sagastume en los autos ut supra aludidos en primer término).

2. En lo concerniente a la materia sujeta a revisión, vale memorar que en autos “MUÑOZ, FERNANDO JORGE C/ TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (EXPTE. N° 367/97 STJ-SDO), precedente citado por la accionada en su responde, este Estrado precisó que: “En la Provincia de Tierra del Fuego el Tribunal de Cuentas realiza el control externo de legalidad de los actos de la administración pública mediante distintos procedimientos y competencias. En cuanto a la investigación de responsabilidades el órgano de contralor está facultado por la Constitución Provincial y su ley de creación para determinar la responsabilidad contable por medio del juicio de cuentas (Ley N° 50, art. 39 y sigs.) y la responsabilidad administrativa mediante el juicio administrativo de responsabilidad (Ley cit., art. 48)” (sentencia del 30/06/1999, voto del Juez González Godoy).

Afirmó también que “la facultad –no discutida- del Tribunal de Cuentas para aplicar sanciones (Ley N° 50, art. 4° inc. h) es ejercida efectivamente en el supuesto en que la conducta desplegada por el agente haya generado daños al patrimonio de la Provincia (mediante los dos procedimientos establecidos por la ley: “juicio de cuentas” y “juicio de responsabilidad”); o en los casos en que expresamente determinadas conductas se encuentran penalizadas (Ley N° 50, arts. 37 y 44)...” (voto del magistrado citado; el subrayado es introducido por el suscripto).

El acto administrativo cuestionado en el sub lite no ha sido emitido en el marco de ninguno de los procedimientos señalados en primer orden, sino por activación de la atribución de “aplicar sanciones” genéricamente asignada al TCP en el art. 4° inc. h) de la ley N° 50 (reglamentado por Decreto N° 1917/99).

Potestad esta que, conforme se destacó en el precedente “García Casanovas” supra citado –v. específicamente cons. 3°- fue ejercida en el marco de la relación de control que se origina entre el Tribunal de Cuentas, en su carácter de sujeto controlante, y el titular del órgano controlado, en su rol de administrador de fondos públicos. Cabe recordar además que si bien el vínculo está signado por la colaboración, implica una serie de deberes a cargo de este último, que no son más que la contracara de las atribuciones de que goza el órgano de control para el cumplimiento de su cometido (ver incs. c, e, f, y g del art. 4° de la ley 50). Este deber de colaborar con el citado organismo tiene directa vinculación con la mencionada previsión del art. 4°, inc. h, de la ley 50, pues si éste no tuviera la posibilidad de sancionar los incumplimientos, sus potestades serían estériles, y en consecuencia su alta misión se vería menoscabada.

Es que ningún sentido tendría que las normas jurídicas concedieran una amplia gama de atribuciones al organismo de control, si a la par no se le otorga la posibilidad de hacerlas cumplir. Por tal motivo, es dable sostener que quién tiene poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes, debe tener lógicamente poder para castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad. (cfr. Fiorini, Bartolomé, “Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot 1976, 2da. edición, t. II, págs. 177 y sgts.).

Este diagrama normativo, debe completarse necesariamente con el art. 44 de la ley N° 50, que prevé la situación del que sin haber provocado daño a la Administración, incurre en una conducta que contraviene las normas legales.

La antedicha disposición reza: “El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración”.

La previsión consagra un “marco procedimental” en el cual opera el poder punitivo del órgano de control (el de los trámites de compras y gastos) y debe complementarse con las “normas legales” que específicamente contienen la descripción de las conductas debidas por el agente (en el curso de esos trámites) de las que puedan derivarse, en definitiva, las transgresiones o comportamientos prohibidos.

En el caso, tales están dadas en los arts. 34 de la Ley (t) N° 6 y 34.3 inc. i) del Decreto (reglamentario) N° 1505/02. El primero prescribe “El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantías, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas...” (el resaltado me pertenece). El segundo consigna “PROHIBICIONES PARA CONTRATAR...i) Los deudores del Fisco que no hayan tendido a la regularización fiscal”.

En base a estos extremos, la imposición pecuniaria aplicada al Sr. Bonaparte tiene lugar por habersele endilgado el otorgamiento de un acto administrativo de autorización de gasto, adjudicación de adquisición y autorización para emitir órdenes de compra, sin adoptar los recaudos tendientes a verificar que el adjudicatario no estuviera alcanzado por la prohibición para contratar copiada, todo ello dentro del Expte. DPP N° 351/08 y siguiendo un trámite reglado para el Tribunal de Cuentas, que se halla investido de atribución a dicho efecto.

Siendo así, el primer abordaje efectuado desde lo normativo, respecto de la Resolución Plenaria N° 73/09 y sus antecedentes inmediatos y necesarios: Resoluciones Plenarias N° 19/09 y N° 33/09, exhibe que se han respetado los principios generales –originarios del Derecho Penal- que devienen exigibles *mutatis mutandi* en el Derecho sancionador de la Administración (*nulla poena sine lege*, tipicidad).

3. Luego, de conformidad con la prueba producida, se habrán de examinar, los vicios achacados a los actos administrativos cuya nulidad se peticiona.

La invocación de haberse impedido el ejercicio del derecho de defensa y la crítica por inexistencia de dictamen jurídico anterior a la Resolución Plenaria N° 19/09 (que aplica la sanción) no resultan atendibles para fundar la afectación de la garantía al debido proceso (y derecho a ser oído), desde que el actor intervino personalmente en el Expte. DPP N° 351/08 (referente a la contratación por la cual recibió la multa controvertida), solicitó y obtuvo vista del Expte. TCP N° 29/2009 (conformado a partir de la resolución premencionada), impugnó administrativamente la sanción, pudo en esa sede ofrecer y producir prueba -aunque no ejerció dicho derecho-, su planteo mereció dictamen jurídico que se expidió respecto a la totalidad del procedimiento, obtuvo -con recepción de dicha opinión- una decisión motivada y accedió a esta instancia judicial.

El defecto fincado en que el acto cuestionado no se adoptó dentro de un expediente administrativo tampoco ha de prosperar, por dos razones:

La primera es que la Resolución Plenaria N° 19/09 claramente consigna en el Visto la referencia al Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos, Letra DPP N° 351/08 y luego, en los considerandos, contiene una relación circunstanciada de las constancias de aquél conducentes para la decisión adoptada.

La segunda razón denegatoria del argumento nulidicente se halla en la parte resolutive de la Resolución Plenaria N° 19/09. En el art. 1°, cita como amparo de lo obrado, al Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, que rige el “PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y EJECUCION DE

LAS SANCIONES DE MULTA IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS”, a fin de que éste disponga “fundadamente la aplicación de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50...” (art. 1º). En el art. 3º, ordena la apertura de expediente del registro del órgano de control, de conformidad a lo normado en el art. 4º del Anexo aludido.

En definitiva, el trámite seguido luce regular y la normativa que le sirve de cauce no ha sido motivo de crítica por el actor.

Seguidamente, para examinar el vicio causal predicado en la demanda, se ha de formular una introducción sobre el tratamiento doctrinario y jurisprudencial del elemento reglado en el art. 99 inc. b) de la Ley N° 141.

Enseña Marienhoff que: “por ‘causa’ del acto administrativo ha de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo. Va de suyo que tales ‘antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto...” (“TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Ed. Abeledo-Perrot, 1993, t.II, págs. 298/299)

Añade el mismo autor que “habrá falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren o fueren falsos, o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere. Todo esto da como resultado que el acto pertinente sea ‘nulo’ de nulidad absoluta” (ob. cit. págs. 531/532).

El extremo indicado debe estar presente en el acto administrativo y, no solo eso. Debe -además- estar fielmente exteriorizado en el mismo. En ese orden se ha decidido que, “La causa debe existir e invocarse correctamente, de modo de asegurar por un lado la juridicidad y transparencia de la actuación administrativa y por el otro los derechos de los administrados (CNACAF, Sala I, in re “Desplats”, del 28-04-98, La Ley, Suplemento de jurisprudencia de Derecho Administrativo, del 2-08-99)” (citado por PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO, “Acto administrativo y reglamento”, Ed. Rap, 2002, pág. 45).

Ello así, porque “...aquí interesa la voluntad objetivada del Estado, que se sustenta en primer término en el ordenamiento jurídico (lo que sería la causa primera para Fiorini) y en relación a una situación que mueve a la intervención administrativa (los antecedentes de hecho).” (ob. cit., pág. 46).

Como se aprecia, entonces, causa y motivación van de la mano para la producción de un acto administrativo válido y: “requerir la motivación explícita como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, ya que se trata de una exigencia que –por imperio legal- es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad de la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno...la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (“Goldemberg”, Fallos 322:3066, cons. 4º de la disidencia de los Dres. Moliné O`Connor y Fayt; “Gonzalez Vilar”, Fallos 314:625, cons. 5º de la disidencia de los Dres. Levene y Moliné O`Connor)” (citado por ESTELA B. SACRISTAN, “Acto administrativo y reglamento”, Ed. Rap, 2002, pág. 77).

Con hincapié en el elemento aludido, expone el Sr. Bonaparte que la demandada incurrió en contradicción al emitir la Resolución Plenaria N° 73/09 (que rechaza su recurso de reconsideración contra el acto que aplica la multa) y consignar que “...el Certificado de Cumplimiento Fiscal debe incorporarse en forma previa a la autorización de la contratación o al acto de adjudicación, y su posterior o eventual incorporación no sana el incumplimiento constatado, el que adquiere carácter de insalvable” (escrito de demanda, fs. 19, cuarto párrafo). También postula que “la exigencia formal de la presentación del pertinente certificado de cumplimiento fiscal es perfectamente subsanable hasta el momento de perfección del contrato, en el marco de una contratación directa (como la de marras), puesto que lo que la ley prohíbe es contratar con deudores

del Fisco” (fs. 20, primer párrafo). Para ello ubica “el momento de perfección del contrato” en la emisión de la orden de pago y entrega de las mercaderías (fs. 20, cuarto párrafo) y en la emisión de la orden de compra y entrega de las mercaderías (fs. 20 vta., segundo párrafo).

El esfuerzo discursivo no logra conmover la validez del acto controvertido, pues el razonamiento que le da origen resulta errado. En él se confunden los efectos del cumplimiento de la exigencia del art. 34 de ley (t) N° 6 y de su decreto reglamentario como “conducta debida” por el funcionario que contrata o autoriza una contratación y como recaudo para la celebración de ésta. En otras palabras, la inobservancia de las normas apuntadas por parte del agente lo hace incurrir personalmente, ipso facto y de manera instantánea en transgresión; mas ello no empece que en cuanto al trámite mismo de contratación constituya un extremo susceptible de incorporación posterior.

Es ésta la hermenéutica que ha plasmado el TCP en la Resolución Plenaria N° 73/2009 (séptimo considerando) al consignar que la eventual incorporación posterior del certificado de cumplimiento fiscal “no sana el incumplimiento constatado, el que adquiere el carácter de insalvable” (el subrayado pertenece al suscripto).

Por otra parte, la dialéctica desplegada por el accionante para desconocer que el certificado de cumplimiento fiscal era exigible previo al dictado de la Resolución DPP N° 1398/08 (fs. 102/103), bajo el argumento que ésta no importa “perfeccionamiento” del contrato, implica ir en contra de sus propios actos previos.

Porque desconoce que ese es el temperamento seguido por la propia Administración bajo su Vicepresidencia, ya que los formularios en que se requirieron cotizaciones para el Expte. DPP N° 351/2008 incluyeron la indicación “Deberá presentar con esta cotización el libre deuda expedido por la Dirección General de Rentas” (fs. 75/78).

Porque omite el alcance de la Resolución como autorización de gasto presupuestario.

Y porque ignora que en la instancia del procedimiento en que ella fue dada rigen plenamente las condiciones del art. 34 de la ley (t) N° 6 y de su reglamentación, toda vez que, los presupuestos sencillamente consagrados en esa letra legal y reglamentaria se encuentran entre las condiciones para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas (cuando se produce la selección del contratista en base a las ofertas formalizadas) y no corresponden a la etapa de formalización y ejecución del contrato, cuando se producen las órdenes de compra, la entrega de mercaderías y las órdenes de pago (actuaciones en las que el actor concentra el perfeccionamiento del contrato, para diferir a ellas la exigibilidad del recaudo fiscal).

Véase que aún cuando el Director de Finanzas a/c de la Dirección Gral. de Administración no satisfizo en debida forma la intervención que le cupo previo a elevar los actuados al entonces Vicepresidente -ya que no formuló ninguna merituación respecto a las cotizaciones, limitándose a listar los bienes a adquirir, proveedores y presupuestos, sin siquiera dejar constancia sobre la falta de agregación de los certificados fiscales (fs. 97 y 98)-, el actor ha asentado de su puño y letra la providencia “Autorizar los de mejor calidad fs. 26 y Soldasur fs. 25” (fs. 98 vta.) denotando ello que medió -de su parte- un efectivo relevamiento de los actuados. A posteriori, suscribió -y así lo admitió- la Resolución mencionada en los párrafos anteriores.

En definitiva, y conteste los extremos reseñados, la Resolución Plenaria N° 73/09 contiene los hechos y antecedentes que hacen a una causa válida y se constituye en una recta derivación del derecho aplicable a la cuestión en ella decidida (conf. art. 99 inc. “b” de la Ley N° 141).

Para concluir, tampoco se valora atendible la descalificación por arbitrariedad asignada a la actuación del TCP, con anclaje en un supuesto vicio en la finalidad que aduce el actor. En efecto, se aprecia que el carácter correctivo y ejemplificador que ambas partes han otorgado a la sanción impuesta no se ve menguado, excedido, ni desviado por haber cesado el Sr. Bonaparte en la gestión de la DPP para la data en que se formularon las observaciones de la auditoría fiscal relativas al recaudo bajo análisis (el 17/11/2008). Antes bien, tanto a su respecto, cuanto de los restantes agentes intervinientes en el trámite objetado, como a los que

lo sucedieron en la función, la multa está llamada a alertar sobre el alcance y la oportunidad de la acreditación del recaudo fiscal y a compeler el cumplimiento de las funciones propias de cada nivel organizacional dentro de la Administración, conforme los instrumentos y herramientas utilizados por cada uno de ellos.

El quantum de la multa se ubica apenas en un 2 % del haber percibido por el nombrado dentro de una franja de hasta 10 % que admite el art. 4 inc. h) del Decreto N° 1917/99 (reglamentario de la Ley N° 50), descartándose -así- el exceso punitivo esgrimido en la demanda.

4. Conforme a lo expuesto, concluyo que la responsabilidad administrativa endilgada al actor por la actuación cumplida en su carácter de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, dentro del Expte. DPP N° 351/08 -en lo específico, por haber suscripto la Resolución DPP N° 1398/08, de autorización de gasto y adjudicación de compra- sin verificar que obraran los certificados de cumplimiento fiscal correspondientes a todas las adjudicatarias, ha sido legítimamente predicada por la demandada, y que se ha justipreciado con razonabilidad la multa aplicada en su consecuencia.

Ello así, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume comparten los fundamentos expresados por el ponente y adhieren a los mismos, votando la cuestión propuesta en igual sentido.

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

En atención a la respuesta dada al tratar el primer interrogante, corresponde no hacer lugar a la demanda contencioso administrativa articulada por el Sr. Guillermo Nicolás Bonaparte contra la Resolución Plenaria N° 73/09 que ratificó la sanción de multa aplicada mediante Resolución Plenaria N° 19/09 y cuantificada por Resolución Plenaria N° 33/09.

En cuanto a las costas, propongo que sean impuestas a la parte actora vencida (art. 58 del CCA). Así voto.

Los Jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume, por análogas razones a las desarrolladas por el preopinante, votan la presente en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 3 de noviembre de 2011.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- NO HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa articulada por el Sr. Guillermo Nicolás Bonaparte contra la Resolución Plenaria N° 73/09 que ratificó la sanción de multa aplicada mediante Resolución Plenaria N° 19/09 y cuantificada por Resolución Plenaria N° 33/09.

2°.- IMPONER las costas a la actora vencida.

3°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Firmado Jueces: Javier Darío Muchnik - María del Carmen Battaini, - Carlos Gonzalo Sagastume.

Registro Tomo LXXIV F° 199/206

